

REGLAMENTO (CEE) N° 3458/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 1992

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3280/92⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que la letra a) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 determina los contenidos en determinados componentes que deben respetarse para poder utilizar la denominación de determinados aguardientes de fruta; que la letra b) de la misma disposición permite, en determinadas condiciones, establecer excepciones a los contenidos fijados;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1014/90 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1781/91⁽⁴⁾, fija en 1 500 gramos por hectolitro el contenido máximo de alcohol metílico de los aguardientes a base de determinadas frutas elaborados en pequeñas destilerías; que ese mismo contenido se aplica hasta el 31 de diciembre de 1992 a los aguardientes de pera elaborados en cualquier destilería;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida resulta necesario mantener esta excepción respecto cualquier destilería; que, dada la situación actual de las técnicas de elaboración de los aguardientes afectados, esta medida permite preservar la calidad final de producto y sus características tradicionales; que, no obstante, tras un período de experimentación, convendrá efectuar una evaluación profunda de los diversos efectos derivados de la aplicación de esta medida con vistas a disminuir el conte-

nido máximo en alcohol metílico, en la medida de lo posible y habida cuenta de la evolución de las técnicas;

Considerando que, en cambio, resulta posible suprimir la excepción relativa a contenido máximo en alcohol metílico de los aguardientes de madroño, habida cuenta de las prácticas regionales vigentes para la elaboración de esta bebida espirituosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1014/90 se sustituye por el siguiente:

* *Artículo 6*

1. En aplicación de lo dispuesto en la letra b) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89, se fijan en 1 500 g/hl de alcohol de 100 % vol el contenido máximo en alcohol metílico de los aguardientes de frutas procedentes de las frutas siguientes:

- ciruela (*Prunus domestica L.*),
- ciruela mirabel (*Prunus domestica L. var syriaca*),
- ciruela damascena (*Prunus domestica L.*),
- manzana (*Malus domestica Borkh.*),
- pera (*Pyrus communis L.*)

2. Antes del 31 de diciembre de 1994, la Comisión procederá a evaluar la aplicación del apartado 1 sobre la base de un estudio detallado, examinará si puede disminuirse el contenido máximo en alcohol metílico.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 327 de 13. 11. 1992, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 105 de 25. 4. 1990, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 160 de 25. 6. 1991, p. 5.